

y 2021, si los dos meses adicionales de veda en alta mar dentro del Área de la Convención se cumplirán de abril a mayo o de noviembre a diciembre.

~~Artículo 2.- La siembra de FADs en alta mar dentro del área de jurisdicción de la Western Central Pacific Fisheries Commission WCPFC está prohibida para todos los bareos pesqueros registrados en esta OROP.~~

~~Los bareos registrados y autorizados a ejercer actividades de pesca de túnidos en el Área de la Convención en ningún momento podrán exceder los 350 plantados o FADs con sus boyas satelitales activadas. Una boya activada está definida como boya con un número de referencia claramente mareado que permita su identificación y equipada con un sistema de seguimiento satelital para monitorear su posición. La boya será activada exclusivamente desde a bordo de la embarcación. Los bareos que operen en las zonas económicas exclusivas de los estados costeros del Área de la convención deberán además cumplir con las leyes y regulaciones de dichos estados costeros relacionadas con el manejo de plantados o FADs, incluyendo el seguimiento o monitoreo de los mismos.~~

Con el fin de reducir al máximo posible la captura incidental de tiburones y tortugas marinas y otras especies no objetivo, se exhorta a los armadores de barcos pesqueros que operen en el Área de la Convención de la WCPFC que utilicen diseños no enmallantes y materiales biodegradables para la fabricación de los FADs.

**Artículo 3.-** Los barcos pesqueros registrados en la Western Central Pacific Fisheries Commission WCPFC sólo podrán ejercer actividades pesqueras en la zona económica exclusiva de los Estados y / o las Partes que han otorgado la licencia de pesca correspondiente. Por lo tanto, la pesca en alta mar en la zona de Western Central Pacific Fisheries Commission WCPFC está prohibida en todo momento durante el año para todos los buques de bandera ecuatoriana, excepto en la zona de traslape con la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

~~Artículo 4.- Las embarcaciones atuneras de cereo sin licencia de pesca para operar en el área de la Western Central Pacific Fisheries Commission WCPFC sólo podrán ejercer actividades pesqueras en el Océano Pacífico Oriental (OPO) zona bajo la jurisdicción de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), es decir, entre 50°N, 50°S, 150°W y la costa de las Américas, con sujeción a las medidas de conservación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) correspondientes y en vigor.~~

~~Artículo 5.- Cualquier violación a este Acuerdo, será sancionado de conformidad con lo que establece la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su Reglamento General de aplicación.~~

~~Artículo 6.- Las disposiciones en el presente Acuerdo Ministerial estarán vigentes hasta el 10 de febrero del año 2021; sin embargo, estará sujeta a los cambios y revisiones que la Comisión de la WCPFC en el futuro pudiera establecer.~~

**Artículo 7.-** Encárguese al Ministerio de Acuicultura y Pesca a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y a la Dirección General de Espacios Acuáticos de la Armada Nacional, de la ejecución y cumplimiento de este Acuerdo.

~~Artículo 8.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Manta, a los 09 día(s) del mes de Mayo de dos mil dieciocho.~~

~~Documento firmado electrónicamente~~

~~Sr. Ing. Jorge Manuel Costain Chang, Subsecretario de Recursos Pesqueros.~~

## MINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA

Nro. MAP-SRP-2018-0097-A

**Sr. Ing. Jorge Manuel Costain Chang**  
**SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 determina; “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 280 establece; “El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida, fue aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2017, mediante Resolución Nro. CNP-003-2017; mismo que en su Eje 1, Objetivo 3 determina; “Garantizar los derechos de la naturaleza para las actuales y futuras generaciones”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 281 determina: “*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente*” y para ello será responsabilidad del Estado según el numeral 1 del mismo artículo: “*Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 396 determina: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (...)*”;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 1 determina: “*Los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses*”;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 3 determina: “*Para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en esta Ley, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional.*”;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 4 dispone: “*El Estado impulsará la investigación científica y, en especial, la que permita conocer las existencias de recursos bioacuáticos de posible explotación, procurando diversificarla y orientarla a una racional utilización.*”;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 10 determina: “*Corresponde al Ministerio del ramo, al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y más organismos y dependencias del sector público pesquero, planificar, organizar, dirigir y controlar la actividad pesquera*”;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 14 determina: “*El Ministerio del ramo será el encargado de dirigir y ejecutar la política pesquera del país, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.*”;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 15 y literal d) determina: “*Corresponde a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros: Coordinar las labores del sector público pesquero así como sus relaciones con el sector pesquero privado...*”;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 27 determina: “*El Ministerio del ramo fijará anualmente los volúmenes máximos, tamaños y especies de pesca permitidos, de acuerdo a los resultados de la investigación científica, estimaciones técnicas y a las necesidades de conservación de los recursos bioacuáticos.*”;

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 29 establece: “*El Ministerio del ramo realizará la pesca de investigación, a través de sus organismos especializados; podrá también autorizarla a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras con sujeción al reglamento. Los resultados de la investigación serán comunicados a los organismos competentes del Estado para los fines de estudio consiguientes*”;

Que, el Reglamento a la Ley de Pesca y desarrollo Pesquero última modificación del 19 de febrero de 2016, en su artículo 1.6. determina: “*Pesca de investigación es aquella actividad desarrollada con fines científicos y puede ser exploratoria, que es aquella que a través del uso de equipos de detección, artes y aparejos de pesca, determina la potencial existencia de recursos pesqueros; de prospección, que se desarrolla especialmente para capturar cierto tipo de especie; o, experimental, que es aquella que a través del uso de artes, aparejos y sistemas específicos, determina las propiedades de éstos y sus efectos en las especies y evalúan el impacto sobre el ecosistema*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 06 de fecha 24 de mayo de 2017, se crea el Ministerio de Acuacultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 06 de fecha 24 de mayo de 2017 expone: “*El Ministerio de Acuacultura y Pesca, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política de acuacultura y pesca, en tal virtud será el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar, y coordinar la aplicación de las directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0100 A suscrito el 31 de octubre de 2016, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros expide las normas técnicas para la comercialización de especies bioacuáticas capturadas y/o criadas producto de la investigación experimental.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0013 suscrito el 25 de agosto de 2017, se expide el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Acuacultura y Pesca-MAP mismo que en su artículo 10 numeral 1.2.2.1. determina la misión de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros: “*Desarrollar, direccionar, articular y promover la gestión estratégica para la elaboración y aplicación de las políticas, planes y programas, para la regulación, fomento y aprovechamiento sustentable de las pesquerías nacionales, en todas las fases, en pro de fortalecer los niveles de vida del sector pesquero y el desarrollo pleno de la industria, generando productos del alto valor agregado y calidad, y rentabilidad económica y social*”;

Que, mediante reunión desarrollada en el Instituto Nacional de Pesca (INP) el día 25 de enero de 2018, con la presencia de representantes del Ministerio de Acuacultura y Pesca, Instituto Nacional de Pesca, y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), según acta de reunión número INP-SRP-2018 de fecha 25-01-2018, se realiza la presentación del “*PLAN DE*”;

*CRUCERO INP-SRP-CNP-18-03-01PV. PROSPECCIÓN ACÚSTICA Y PESCA COMPROBATORIA-MARZO 2018*”, en el cual se determinan los requerimientos necesarios para la autorización y obtención de los permisos necesarios para los Barcos Comerciales que aplicarán en esta investigación, Empresas Harineras y Comercialización de la pesca, durante el periodo que dure el crucero de investigación durante marzo 2018, en el periodo de la veda de los peces pelágicos pequeños”;

Que, mediante documento Oficio Nro. MAP-INP-2018-0076-OF de fecha 06 de febrero de 2018 el Instituto Nacional de Pesca (INP) remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) los siguientes informes: “*PLAN DE INVESTIGACIÓN INTERSECTORIAL, CRUCERO DE INVESTIGACIÓN PECES PELÁGICOS PEQUEÑOS*” mediante el cual se propone realizar un crucero de prospección hidroacústica y pesca comprobatoria con barcos pesqueros comerciales en marzo de 2018, para lo cual se contará con la participación del sector pesquero industrial (Cámara Nacional de Pesquería-CNP). Y de la misma forma “*REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CRUCERO DE PROSPECCIÓN HIDROACÚSTICO CON BARCOS PESQUEROS COMERCIALES - INP-SRP-CNP-18-03-01PV*”, mediante el cual comunican a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros los permisos y autorizaciones requeridas para la ejecución del crucero de prospección hidroacústica.;

Que, mediante documento Oficio N° CNP-2018-123 de fecha 23 de febrero de 2018 la Cámara Nacional de Pesquería (CNP) a través del Ab. Rafael Trujillo Bejarano Director Ejecutivo, remite al Instituto Nacional de Pesca (INP) la “*CONFIRMACIÓN DE BARCOS Y EMPRESAS PARTICIPANTES EN CRUCERO DE PROSPECCIÓN HIDROACÚSTICA Y PESCA COMPROBATORIA CON BARCOS PESQUEROS COMERCIALES*” mediante el cual, de acuerdo a lo solicitado, confirman el listado de barcos participantes, empresas procesadoras, y puntos de despacho donde se realizarán los abastecimiento de combustible según las evaluaciones realizadas y requerimientos establecidos por el personal técnico del INP;

Que, mediante documento Oficio Nro. MAP-INP-2018-0113-OF de fecha 28 de febrero de 2018 el Instituto Nacional de Pesca (INP), informa a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros que la embarcación B/P “POLAR II”, llevará durante el proyecto de investigación “*PLAN DE CRUCERO INP-SRP-CNP-18-03-01PV. PROSPECCIÓN ACÚSTICA Y PESCA COMPROBATORIA-MARZO 2018*” la ecosonda científica SIMRAD EY60, así mismo resalta que esta actividad está estipulada en el mencionado plan de crucero y que se utilizarán barcos pesqueros comerciales;

Que, mediante Acuerdo Nro. MAP-SRP-2018-0052-A, de fecha 7 de marzo de 2018, el Señor Subsecretario de Recursos Pesqueros, Ing. Jorge Costain Chang: “*Expede las siguientes medidas de Ordenamiento para la implementación del “Plan De Crucero Inp-Srp-Cnp-18-03-01pv Prospección Acústica y Pesca Comprobatoria”;*

Que, mediante Memorando N° MAP-CGAJ-2018-1491-M, de fecha 7 de mayo de 2018, la Coordinación

General de Asesoría Jurídica presenta el “*INFORME DE PERTINENCIA RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL MAP-SRP-2018-0052-A*”, en el que indica “*... al amparo de lo que determina el Art. 89 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función ejecutiva, ERJAFE, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica considera procedente la reforma del Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0052-A, de fecha 07 de Marzo de 2018 y recomienda dejar sin efecto el citado Acuerdo Ministerial*”.

Que, mediante Acción de Personal No. 436 de fecha 12 de junio del 2017, se me designó el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros.

En ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

#### Acuerda:

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE ORDENAMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL “PLAN DE CRUCERO INP-SRP-CNP-18-03-01PV PROSPECCIÓN ACÚSTICA Y PESCA COMPROBATORIA”.**

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0052-A, de fecha 7 de marzo de 2018, al amparo de lo establecido en los Art. 89 y 90 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 2.-** Autorizar la Investigación denominada “*Plan de Crucero INP-SRP-CNP-18-03-01PV Prospección Acústica y Pesca Comprobatoria. Marzo 2018*”, como un método alternativo para realizar la Evaluación Poblacional al recurso de Peces Pelágicos Pequeños (PPP), la cual se realizará abarcando la siguiente zona geográfica; desde la latitud 0° 00' hasta la frontera entre Ecuador y Perú, cubriendo todo el perfil costero, excluyendo la primera milla, entre las líneas de batimetría de 10 m hasta los 1000 m de profundidad.

**Artículo 3.-** El tiempo de ejecución de esta investigación será desde el 10 de marzo de 2018 fecha de inicio de los cruceros, hasta el 28 de marzo de 2018 como fin de los cruceros, tiempo que tendrán de vigencia las autorizaciones y permisos emitidos con base a este Acuerdo Ministerial. No obstante a lo anterior, el Instituto Nacional de Pesca podrá dar por concluido el crucero de investigación antes de la fecha indicada, de considerarlo necesario.

**Artículo 4.-** Se autoriza a las siguientes embarcaciones para su participación en esta investigación pesquera, las cuales deberán cumplir los requerimientos necesarios para la ejecución del crucero de prospección hidro-acústico establecidos por el Instituto Nacional de Pesca:

EMBARCACIÓN	MATRICULA	ARMADOR
POLAR II	P-00-00717	EMPRESA PESQUERA POLAR S.A.

CARIPE	P-00-00903	NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.
NILAHUE	P-00-00801	AQUABRISAS C.A.
ANDELKA	P-00-00887	AQUABRISAS C.A.

Los B/P's "POLAR II" y "CARIPE" cubrirán todo el Golfo de Guayaquil, desde el área de la Puntilla de Santa Elena hasta el límite marítimo con el Perú.

Los B/P's "NILAHUE" y "ANDELKA" cubrirán la zona norte, desde el área de la Puntilla de Santa Elena hasta Pedernales.

**Artículo 5.-** Las actividades de prospección pesquera y pesca comprobatoria se realizarán bajo la metodología establecida en el "Plan de Crucero INP-SRP-CNP-18-03-01PV Prospección Acústica y Pesca Comprobatoria. Marzo 2018", descrito en el Anexo 1.

**Artículo 6.-** Las embarcaciones autorizadas realizarán lances de pesca comprobatoria cuando se observe una marca representativa de pesca a media agua o en superficie, previa autorización del jefe de crucero del Instituto Nacional de Pesca, para lo que usarán la red de cerco con jareta.

En las zonas de reserva marina, no se realizarán lances de pesca comprobatoria.

**Artículo 7.-** Cada embarcación tendrá a bordo un Inspector de Pesca de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, así como personal técnico del Instituto Nacional de Pesca, acorde a lo detallado en el Plan. El Capitán de cada embarcación tendrá que seguir las indicaciones que realice el Jefe de crucero del Instituto Nacional de Pesca.

**Artículo 8.-** Se autoriza a las siguientes empresas procesadoras y comercializadoras de pescado para recibir, transportar, procesar y comercializar las capturas obtenidas durante esta investigación pesquera, y deberán cumplir los requerimientos necesarios establecidos por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y el Instituto Nacional de Pesca:

EMPRESA	RUC	REPRESENTANTE LEGAL
EMPRESA PESQUERA POLAR S.A	0990182086001	ARIAS ICAZA FREDDY ARTURO
HERCO CIA LTDA	0990153965001	FERBER VERA CARLOS RICARDO.
GONDI S.A.	1390040519001	VILLACIS GUZMAN CARLOS ALBERTO
NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A.	0990007020001	AGUIRRE ROMAN ROBERTO ANDRES
PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A	0992483725001	AGUIRRE ROMAN JUAN EDUARDO

**Artículo 9.-** Las embarcaciones autorizadas para esta investigación que infrinjan las medidas de ordenamiento establecidas en el presente Acuerdo y la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, serán puestas a órdenes de la Autoridad Competente de Control, quien dispondrá el traslado a puerto habilitado y la derogación del permiso asignado a esta embarcación.

**Artículo 10.-** En caso de que alguna embarcación de las mencionadas en el artículo 3, notifique al Instituto Nacional de Pesca y a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros que tiene problemas operativos y no podría continuar dentro de esta investigación, el B/P "PIQUERO" de la empresa NIRSA, podrá realizar su reemplazo, pero solo con autorización expresa del Subsecretario de Recursos Pesqueros.

**Artículo 11.-** Encárguese al Instituto Nacional de Pesca de la ejecución del crucero de prospección y pesca comprobatoria y de la elaboración del informe técnico de resultados que será remitido al Ministerio de Acuicultura y Pesca.

**Artículo 12.-** De la ejecución del presente acuerdo encárguese a la Dirección de Control de los Recursos Pesqueros y Dirección de Pesca Industrial de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, Instituto Nacional de Pesca y DIRNEA.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La vigencia del presente acuerdo estará sujeta a lo mencionado en el Artículo 3.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Manta, a los 09 día(s) del mes de Mayo de dos mil dieciocho.

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Ing. Jorge Manuel Costain Chang, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00039-A

**Fander Falconí Benítez**  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**Considerando:**

Que, el segundo inciso del artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política de educación; y, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema";

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 del 31 de marzo de 2011, en su artículo 25, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría